

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de la Seguridad Social
EXPEDIENTE NRO: 20757/2022

AUTOS: “LUPPI HORTENSIA MABEL c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”

Buenos Aires,

VISTO:

Los recursos extraordinarios interpuestos por las partes actora y demandada, ambos contra la sentencia dictada por el Tribunal, cuyo traslado fuera oportunamente contestado por la actora, y

CONSIDERANDO:

I. Que, comenzando por los planteos de la actora, toda vez que se encuentra en juego la interpretación de las normas aplicables a la determinación de una de las prestaciones que componen el haber previsional –PBU–, así como la aplicación y exegesis de las leyes 27.426 y 27.541 respecto de un principio de rango constitucional como lo es la movilidad de las jubilaciones y pensiones -art. 14 bis de la Constitución Nacional-, siendo lo resuelto contrario a las pretensiones de la recurrente, estímesese procedente la concesión del remedio federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

II. Que, siguiendo con los agravios esgrimidos por la demandada, en cuanto al deducido en torno a la PBU corresponde igual tratamiento que lo dicho en el primer considerando, motivo por el que se aconseja la concesión del recurso en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, lo resuelto en torno a la retención en concepto de impuesto a las ganancias se ajusta a lo decidido por el Alto Tribunal en la causa “García, María Isabel c/ A.F.I.P. s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, de fecha 26 de marzo de 2019, por lo que corresponde rechazar el agravio en cuestión.

Que, en punto al planteo de la demandada referido a los topes de haberes, lo decidido en esta Alzada encuentra respaldo en la doctrina elaborada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “García, Felipe c/ ANSeS s/ Reajustes Varios” de fecha 7 de marzo de 2006, por lo que corresponde su desestimación.

Ha de señalarse que, en los casos que resulte pertinente, se tendrán en cuenta las pautas sentadas por C.S.J.N. in re “Actis Caporale” Fallos 323:4216.

III. Que, en otro orden de cosas, lo planteado por ambas partes respecto a la concesión fundada en la doctrina de la arbitrariedad, ha de señalarse que en modo alguno tal basamento propone convertir a la Corte Suprema en un tercer tribunal de las instancias ordinarias, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al decisorio como la sentencia “fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Ley Suprema (Fallos 326:613). En el caso, la recurrente se limita a discrepar con los fundamentos que utiliza la sentencia cuestionada para no hacer lugar a sus pretensiones, sin demostrar la causal de arbitrariedad que habilitaría la apertura del recurso pretendido, circunstancia que determina el rechazo del agravio.

Que, corresponde desestimar el cuestionamiento sobre gravedad institucional, toda vez que no se configuran los supuestos que habiliten la apertura de la instancia



Poder Judicial de la Nación

extraordinaria, no encontrándose en juego las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno ni los principios y garantías constitucionales consagrados.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Conceder, con el alcance indicado, los recursos extraordinarios deducidos por las partes actora y demandada; 2) Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p. 4 y conc.) y, oportunamente, elévese.

Se deja constancia que la vocalía 1 se encuentra vacante (art. 109 del RJN)

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA - SUBROGANTE

Firmado por: SEBASTIAN EDUARDO RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELOY ANIBAL NILSSON, SECRETARIO DE CAMARA



#36575558#410973774#20240508101137995